REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01940
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Parcero Import SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0733

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00242 de fecha 12 de mayo de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01940
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Parcero Import SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Parcero Import SRL. representada por Gleymis [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 24 de noviembre de 2023 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01940
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Parcero Import SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 28 de octubre de 2021 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió el reporte de liquidación aduanera núm. 10030-CL11-1808-00017 respecto de la declaración núm. 10030-IC01-1807-005168 realizada en fecha 1 de agosto de 2018 notificando a la sociedad comercial Parcero Import SRL. las dudas razonables generadas en los valores reportados, la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00242 de fecha 12 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteado tanto por la Dirección General de Aduanas, (DGA) como por el Procurador General Administrativo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: RECHAZA el incidente planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), relativo a la nulidad de la instancia por falta de poder de representación al tenor del artículo 39 de la Ley 834, por los motivos anteriormente expuestos.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01940
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Parcero Import SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

TERCERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 18 de septiembre del año 2018, por la razón social PARCERO IMPORT, S.R.L., contra el Reporte de Liquidación de Impuestos Núm. 10030-CL11-1808-00017A de fecha 17 de septiembre del 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), Por haber sido hecho de conformidad con la Ley. **CUARTO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la razón social PARCERO IMPORT, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y, en consecuencia, REVOCA el Reporte de Liquidación núm. 10030-CL11-1808-00017A, conforme a los motivos expuestos. **QUINTO**: RECHAZA la solicitud de astreinte solicitada por la parte recurrente, por las motivaciones antes expuestas. **SEXTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, al recurrente PARCERO IMPORT, S.R.L. la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO**: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley. **Segundo medio:** Omisión de estatuir" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01940
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Parcero Import SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida sociedad comercial Parcero Import, SRL. la cual solicitó lo siguiente: a) que se declare la nulidad del acto de emplazamiento núm. 1383/2022 de fecha 18 de octubre de 2022 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por no haberse efectuado en cumplimiento del artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y en consecuencia se declare la caducidad del recurso de casación por no cumplir con el artículo 7 Ley núm. 3276 sobre Procedimiento de Casación; y b) que se declare inadmisible el

recurso de casación por haber sido notificado sin la sentencia recurrida ni las pruebas anexas.

9. La parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 1127/2023 de fecha 5 de julio de 2023 no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la excepción de nulidad del acto de emplazamiento

11. La parte recurrida sociedad comercial Parcero Import, SRL. fundamenta su excepción de nulidad en el hecho de que el ministerial actuante hizo el procedimiento de domicilio desconocido emplazando al Procurador Fiscal que se encuentra ubicado en el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva y no al Procurador General de la República que se encuentra ubicado en la Suprema Corte de Justicia, que además no ha cumplido con el emplazamiento que refiere el artículo 69.5 en lo relativo al emplazamiento de los socios y la empresa.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01940
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Parcero Import SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

12. En ese sentido, el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil establece: *Se emplazará: (…) 5. A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios; (…) 7. A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original; (…).*

13. En la especie se verifica que al momento de ser notificado el acto de emplazamiento a la parte recurrida sociedad comercial Parcero Import, SRL. marcado con el núm. 1383/2022 de fecha 18 de octubre de 2022 el ministerial actuante [redacted] alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se trasladó a la calle 16 de agosto núm. 125, San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien indicó que dicha sociedad comercial no pudo ser localizada por lo que procedió a hacer un segundo y tercer traslado al mismo domicilio que es donde residen según registro mercantil núm. 134193 en calidad de socios Gleymis [redacted] y [redacted], las cuales no fueron localizadas, procediendo en consecuencia a hacer su traslado de acuerdo con las disposiciones del artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, sobre domicilio desconocido indicando que se trasladó a la puerta

principal de la Suprema Corte de Justicia y ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional [redacted] y dijo haber hablado con un empleado de nombre [redacted].

14. Al respecto, considera esta sala que dicha solicitud debe ser rechazada pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida, debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto a la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

15. La valoración del incidente planteado requiere reiterar que el recurso de casación que ahora nos ocupa fue depositado antes de la entrada en vigencia

de la Ley núm. 2-23 en consecuencia, procede solucionar el planteamiento de caducidad de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de la Casación.

16. El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 establece que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio*.

17. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0630-19 de fecha 27 de diciembre de 2019 estableció que *para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión*.

18. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que de su interpretación racional se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autorizó a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fue

emitido o por lo menos que no estuvo de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente.

19. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte ahora recurrente estableció en su acto de emplazamiento que el auto de autorización dictado por el Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia es de fecha 22 de septiembre de 2022 y efectuó el emplazamiento mediante el acto núm. 1383/2022 de fecha 18 de octubre de 2022 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

20. Es necesario indicar que al tratarse de un plazo franco según ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*[1]; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la recurrida inició el 23 de septiembre de 2022 y finalizaba el día 23 de octubre

[1]Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil: "El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos (…) y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01940
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Parcero Import SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de 2022; sin embargo, como el conteo de los 30 días terminaron un día no laborable, el plazo se prorrogó para el día hábil siguiente, pero no hay que olvidar que el plazo también es franco, por lo que vence al día siguiente del prorrogado por haber terminado un día no laborable es decir, 23 de octubre de 2022 siendo notificado el acto de emplazamiento el día 18 de octubre de 2022 cuando el plazo aún se encontraba vigente, en consecuencia procede rechazar la solicitud de caducidad formulada por la recurrida.

c) En cuando a la inadmisibilidad del recurso por no haber sido notificado con la sentencia recurrida y pruebas anexas

21. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 señala que *el memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras* (…).

22. Del texto antes transcrito se advierte que la ley sobre procedimiento de casación aplicable al momento de ocurrir los hechos sanciona con la nulidad del recurso de casación el no depósito de la sentencia impugnada al momento de su interposición. En ese sentido se verifica la no existencia de sanción alguna con relación a la notificación de la decisión recurrida juntamente con el acto de emplazamiento.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01940
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Parcero Import SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

23. Respecto a la falta de notificación de documentos que fundamentan la casación, esta Tercera Sala debe señalar que este es un asunto relacionado con la prueba a cargo del recurrente para el éxito de su vía recursiva, quien es el que eventualmente soportaría la adversidad procesal y material que provocaría una falencia en ese aspecto, pero que en modo alguno podría constituir en un medio de nulidad que afecte su recurso de casación, ya que es una situación que podría perjudicar únicamente al propio recurrente y no a la parte contraria, razón por lo que deben ser rechazados ambos aspectos del incidente planteado *y procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

24. Para fundamentar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la ley, puesto que la sentencia impugnada contiene inobservancias al derecho de defensa al establecer que en el procedimiento sancionador debía resguardarse la separación entre la función instructora, la sancionadora y la garantía del derecho del presunto responsable de ser notificado de los hechos imputados; que el tribunal *a quo* no relacionó los hechos de que la administración tributaria era quien tenía potestad para verificar si el valor declarado se encontraba acorde a la realidad, ni ponderó las circunstancias que imposibilitaron la aplicación del método I o valor de la transacción previstas

en el decreto 36-11 Acuerdo del Valor Gatt y el proceso instaurado en la Ley núm. 3489 para el régimen de aduanas, configurándose una violación a la ley.

25. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 43. En ese sentido, es preciso señalar que el Reporte de la Liquidación Aduanera de fecha 17 de septiembre del 2018, atacado mediante el presente Recurso, es realizado en ocasión de la Declaración núm. 10030-IC01-1807-005168 de fecha 01 de agosto del año 2018, realizada por la razón social Parcero Import, S.R.L., y que en el contenido del mismo se identifica que este impone sanciones a la parte recurrente, toda vez, que a los artículos mencionados y a sus unidades coloca los impuestos correspondientes, el total por pagar, la multa por infracción y sanción por infracción, mas no se observa los parámetros utilizados para esta colocación, ni la actuación de la Administración para verificar los mismos. 44. En esas atenciones la parte recurrida alega, "que mediante comunicación de fecha 12 de septiembre del 2021, la administración del puesto de Haina Oriental informó a la empresa Parcero Import, S.R.L., que los valores presentados en la declaración 10030-IC01-1808-005168 de fecha 01 de agosto de 2018, generaron dudas razonables y les solicitó presentar información adicional que sustenten los pagos realizados por la compra de la mercancía otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles, la referida comunicación fue recibida por el agente de aduanas, que además el valor presentado genero duda razonable, razón por la que la mercancía no pudo ser valorada por el método I, valor de la transacción, ya que el valor declarado no era coincidente ni aproximado al valor que se tiene

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01940
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Parcero Import SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

en los registros por mercancías similares. 45. La Liquidación Aduanera atacada, por su parte, estipula un total ascendente a tres millones cuatrocientos setenta y nueve mil cuatrocientos veintidós pesos dominicanos con setenta y dos centavos (RD$3,479,422.72), contentiva del total de impuesto y el régimen aduanero por pagar, multa por infracción y la sanción por infracción, sin embargo, no establece el procedimiento seguido ni bajo que norma fueron impuestas dichas multas… 52. Que, en la especie, si bien es cierto que la Dirección General de Aduanas (DGA) ha notificado a la parte recurrente de las irregularidades en su declaración, otorgando un plazo de cinco (5) días para sustentar dichas irregularidades mediante comunicación de fecha 12 de septiembre del 2018 depositado al presente proceso, no menos cierto es que la misma no ha depositado ante el Tribunal la notificación posterior referente a la negativa y el método a utilizar para valorar sus importaciones, y tampoco aportó las pruebas bajo que norma sustentó las multas impuestas en el Reporte de Liquidación número 10030-CL11-1808-00017A de fecha 19 de febrero del año 2018, referente a la Declaración Aduanera Núm. 10030-IC01-1807-005168 de fecha 01 de agosto del 2018, para demostrar que se haya garantizado un debido proceso y el derecho de defensa de la sociedad Parcero Import, S.R.L., en razón de que en el precitado Reporte la Dirección General de Aduanas (DGA) no estableció cuáles fueron los criterios utilizados para la imposición, por lo que se hacía necesario que se aportara el expediente administrativo en donde constara la realización del proceso mencionado, toda vez, que es el punto de partida para la determinación o no de la imposición de una multa a la parte recurrente. 53. Conforme lo antes dicho, esta Sala al estudiar los documentos que conforman el expediente conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes,

tuvo a bien advertir, en el caso, que la Administración Tributaria, Dirección General de Aduanas (DGA), no ha depositado en el expediente la documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, al tenor del articulo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, y que en consecuencia, refuerce la realidad de los hechos que pretende sancionar y permita al tribunal verificar el deber formal y la normativa supuestamente incumplida por la parte recurrente en la especie, máxime cuando en el transcurso de un proceso corresponde a la administración demostrar las garantías que supone el debido proceso administrativo. En esas atenciones, en vista de la no presentación por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA) del procedimiento administrativo para la imposición de la multa a la parte recurrente Parcero Import, S.R.L, procede a acoger el presente Recurso Contencioso Tributario, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia"(sic).

26. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión de que la administración tributaria no depositó la documentación que acreditara el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevo a cabo en virtud del artículo 69 numeral 10 de la Constitución dominicana, ello a pesar de que

correspondía a la administración tributaria (DGA) demostrar el cumplimiento del debido proceso administrativo sancionador.

27. En ese tenor, esta Tercera Sala entiende menester aclarar que la facultad sancionadora de la parte recurrente le ha sido reconocida por el legislador conforme el artículo 32 literal d) del Código Tributario, la cual, además, de acuerdo a lo previsto en el artículo 46 *goza de la facultad de imponer sanciones, las cuales serán aplicadas conforme a las normas y procedimientos respectivos*.

28. No obstante, para la imposición de una multa el legislador también ha dispuesto que la administración debe cumplir con el procedimiento sancionador previsto en el artículo 69 de la Constitución, todo esto a fin de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

29. En cuanto al debido proceso de ley el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17, de fecha 11 de enero de 2017 que "…las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo" (sic).

30. El derecho a la tutela judicial efectiva comporta obviamente la dimensión de la ejecución de lo decidido ya que de nada valdría que los tribunales ordenaran disposiciones en beneficio de personas sin que la parte perdidosa pueda resultar constreñida a acatar lo determinado por los jueces.

31. Siendo así, sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de *que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[2]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo legal; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido y supone el respeto de las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, así como en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

[2]Sentencia SCJ-PS-23-2732 de fecha 29 de diciembre de 2023, Primera Sala de la SCJ.

32. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional −o debido proceso− cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes. Dicho esto, se ha podido verificar que los jueces del fondo no han incurrido en el vicio denunciado por la parte ahora recurrente.

33. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, que contrario a lo alegado por la recurrente el tribunal *a quo* no prescindió a la administración tributaria de su facultad sancionadora sino más bien los jueces de fondo consideraron que para verificar si las sanciones impuestas fueron realizadas acorde a la ley debió de depositar el expediente administrativo a los fines de determinar la aplicación del debido proceso sancionador, situación que no ocurrió. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley, por lo que procede rechazar el primer medio de casación analizado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01940
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Parcero Import SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

34. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir al no motivar la variación de su propio criterio en cuanto a la excepción de nulidad por falta de capacidad; que la sentencia impugnada establece que el recurrente no replicó la excepción de nulidad planteada, no obstante haber sido notificada, por lo que al proveer a la ahora recurrida de su derecho de defensa daba lugar a estatuir sobre la excepción de nulidad presentada.

35. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 26. En primer término, es menester precisar que respecto a la representación en justica de las personas jurídicas, esta Tercera Sala ha sostenido el criterio adoptado de nuestra Suprema Corte de Justicia que "*si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas*"… 29. En ese sentido, esta Sala se aparta del criterio que hasta ahora había sostenido en cuanto a la necesidad de que la persona moral estuviera representada por una persona física con poder otorgado para ello, por lo que adopta los criterios arriba establecidos, y, en consecuencia, procede atenuar la exigencia respecto al poder de representación de la persona física, en cuanto a la persona moral, toda vez que la entidad comercial Parcero

Import, S.R.L., además de que goza de plena personalidad jurídica a partir de su matriculación en el registro mercantil de conformidad con el artículo 5 de la ley 479-08, en su calidad de recurrente, procura pretensiones eminentemente defensivas, de lo que se colige que la representación en justicia tanto de las personas físicas, como morales gozan de una presunción de mandato, la cual solo puede ser invocada por quien se presume mandatario, o bien mediante prueba en contrario, lo cual no ha ocurrido en la especie, motivos por los cuales procede rechazar la excepción de nulidad planteada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

36. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[3], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

37. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[4] *… así como también deben responder aquellos*

[3] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[4] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.

medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[5].

38. A partir de lo anteriormente indicado esta Tercera Sala advierte que contrario a lo alegado por la recurrente los jueces de fondo al momento de referirse al cambio de criterio sobre la falta de capacidad lo hicieron ofreciendo una fundamentación suficientemente, razonada y razonable del cambio realizado, interpretando y aplicando el derecho, ya que no solo atenuaron la exigencia respecto al poder de representación de la persona física en cuanto a la persona moral, sino que también adoptaron criterios de la Suprema Corte de Justicia la cual como Corte de Casación mantiene la unidad de jurisprudencia nacional en salvaguarda de un interés de orden público y de la seguridad jurídica, necesaria para la estabilidad social y económica del país, lo que ha permitido verificar que en la especie el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio de omisión de estatuir denunciado por la parte recurrente, procediendo rechazar este segundo medio de casación examinado.

39. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos

[5] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00242 de fecha 12 de mayo de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01940
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Parcero Import SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.